



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 8 / 1998

La Laguna, a 30 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por G.E.E., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 97/1997 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

#### II

1. El procedimiento se inicia el 14 de febrero de 1996 por el escrito que C.R.J.R. en nombre y representación de G.E.E., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su representado al ser alcanzado por una barra de hierro que se encontraba en la vía y que resultó despedida al ser pisada por el vehículo que le precedía. El accidente ocurrió el día 10 de noviembre de 1995, sobre las 13,05 horas, cuando circulaba por la carretera GC-1 a la altura del p.k. 9,000. Aporta como medio de prueba la copia de

---

\* PONENTE: Sres. Trujillo Fernández y Reyes Reyes.

la denuncia presentada ante la Guardia Civil de Tráfico, así como presupuesto y facturas de la reparación.

En periodo probatorio se aporta al expediente la diligencia de inspección ocular realizada por aquélla con posterioridad al accidente en la que se describen los daños y el objeto causante de los mismos, que tenía adheridos restos de pintura del automóvil. Expresamente se hace constar que el mencionado objeto pudiera proceder de la caja de un camión.

2. Según se hace constar en el expediente, el mantenimiento y conservación de la carretera de referencia fue adjudicado a la empresa E., S.A.

De acuerdo con la normativa sobre contratación, la ejecución del contrato se realiza a riesgo y ventura del contratista (art. 46 de la derogada Ley de Contratos del Estado y 99 LCAP), sin perjuicio de los supuestos de fuerza mayor previstos en el art. 144 de este último texto legal. De esta previsión legal deriva la obligación para el contratista de indemnizar todos los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo que sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

Como se ha señalado en los Dictámenes 96/1996, 102/1996, 21/1997 y 92/1997, de este Consejo, la entrada en vigor de la LCAP y del RPRP ha supuesto una importante modificación en cuanto al procedimiento a seguir en aquellos casos en los que pueda derivar responsabilidad para el contratista. En efecto, el art. 134 RCE regulaba el procedimiento para reclamar esta responsabilidad: el perjudicado se dirigía al órgano de contratación y éste, oído el contratista, decidía sobre la procedencia de la reclamación, su cuantía y la parte responsable.

En cambio, según los arts. 1.3 RPRP y 98.3 y 4 LCAP, no se debe seguir el procedimiento regulado por el propio RPRP cuando los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato no sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración, como exige el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC. En estos casos el perjudicado debe acudir a la vía civil frente al contratista, aunque potestativamente y con interrupción del plazo de prescripción de la acción civil, puede requerir previamente al órgano de

contratación para que, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las dos partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños.

En el presente procedimiento, la Administración ha desestimado la pretensión del interesado por estimar que no concurre el necesario nexo causal entre el hecho dañoso y el servicio público, dado que el daño ha sido causado por la acción de un tercero que dolosa o culposamente arrojó el objeto a la calzada.

Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente acerca del procedimiento a seguir tras la entrada en vigor del RPRP y la LCAP, se derivan importantes consecuencias para el contenido de la Propuesta de Resolución, pues ésta debe limitarse a constatar que no ha existido orden de la Administración, procediendo a decretar la inadmisión de la pretensión de resarcimiento ejercitada, con declaración expresa de que la cuestión suscitada afecta, en su caso, al reclamante y a la empresa contratista, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil (DCC 92/1996).

No obstante, para salvar el principio de economía procesal y en protección del perjudicado, con amparo en la prescripción del art. 42.1 de la Ley 30/1992, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, procede la aplicación en casos como el presente, de una solución equivalente a la contemplada por el art. 110.2 de la misma Ley, que por iguales razones, en el supuesto de error en la calificación del recurso por parte del recurrente permite que ello no sea obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca de su contenido su verdadero carácter. Bajo esta óptica, la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración no empece a que pueda tenerse por efectuado el requerimiento previsto en el art. 98.3 de la LCAP, con el consecuente efecto interruptivo del plazo de prescripción de la acción civil y, en la misma resolución a dictar, se contenga pronunciamiento sobre la parte contratante a la cual podría corresponder la responsabilidad de los daños.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución debe limitarse a constatar que el daño no es consecuencia de una orden de la Administración y, por consiguiente, a inadmitir la pretensión resarcitoria basada en tal título y declarar que es una cuestión cuyo conocimiento compete a la jurisdicción civil. La inadmisión no imposibilita que el órgano resolutorio tenga por efectuado el requerimiento que contempla el art. 98.3 LCAP y se pronuncie al respecto.